

133.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENIA
Y TRES.

SS Jues & A^l Tribunal & la Mineria

D^{ho} Jose Arenas Minero y Arrogero & D^{ho} Mas^e en
la mejor bia y forma q^e aya lugar En dho parecero
ante V^{os} y D^{ho} p^{re} q^e hare tiempo de quatro a poco mas
o menos q^e storge escritura en la Ciudad & Huamanga
ante Bartholome Parria Solaque con interbencion de
D^{ho} Fernando Man^e & Lagano como v^ondico apoderado de
los demas Arrendores q^e desviaron la Contrata & efecto
de Castilla q^e p^{er} va expendio parieron ami continuation.

Esta Escritura como tambien la percepcion de los efa
to q^e ala varon mantenia en mi poder fue echa ami
propia voluntad con el designio de emplear mi trabajo en
la labor de la Mina nombrada S^{ta} Antonio v^ota en la P^{ro}a
de Taucos p^{er} cuiu abilitacion y fomento el mismo D^{ho}
Fernando Man^e p^{er} y y p^{er} v^oz poderes dantes se allan^o
ha abilitarme en este nuevo trabajo con la expresa condici
on q^e faga q^e interin ellos me la contribuyeren. Lo no
pudiere volutar nuevo Abiadores; pero no habiendore
beneficada esta condicion en el dilatado termino de fexido
en q^e ha espensa de imponderable trabajo he contruido
el Ingenio nombrado S^{ta} Roberto & Paly y aiandome con
q^e voto el R^eferido D^{ho} J^ues merocorrio con uno p^{er} y
los dem^{as} me v^orbieron & fiadose p^{er} la vara q^e hire de
estas m^{as} Cas^{as} de v^ois quintales de Arquer q^e pague ara R^e
pectibo plaro sin q^e p^{er} R^epetido, proprio he instanciad q^e
tengo echad se me aya contribuido otra v^oma alguna
p^{er} mi dha abilitacion en q^e desde luego no v^olo espensa

TH-601
CAJA: 28
DOC: 175
FOL: 02

dicado el mismo D^o Ferrnando Man^o p^o Ricober ruderembolo
el delo de mas de quione tiene poder vino y lo interese n^o y
el Publico; p^o la Refexida Clausula de la exsitura en nin
gun tiempo sirba p^o materia de algun l^oisio sin embargo de
lo p^o privilegio e p^ouram^{te} concedido en la nueva ordenanza
alo ultimo Abilitadon^{es} siendo constante q^u esta especie de
negocio no necesita lo contenido de un juicio vino solo
la bexdad varida y la buena fee guardada una decision q^u e
re tod^o pleyto seade exvix D^o como solo suplico mandar
guarde aguale quiera nuevo abilitadon e privilegio concedido
p^o la ordenanza sin q^u la Clausula Refexida de la d^{ha} Cla
tura lexirba de impedimento alguno p^o no estar cumplida
la condicion q^u ha ella dio merito y q^u p^o tod^o el decret
q^u se probellere sirba de suficiente Recaud a quio sin se
me entregue oxifinal guardando en lo libro de esta M^ul
tre Diputacion la correspondiente nota a quio fin.

AD^o pido y suplico asi lo provean y manden p^o se de justicia
Tuxo lo necesario y p^o ello D^o

Lima 12 de Abril de 1793.

Joseph de Arana

Señe a las Partes, para q^u el arumto con
forme a ordenanza.

Delgado

En quince de Abril, se a D^o Th^o Arenas, para la Comparsencia
En diez y siete de Abril, se a D^o Fern^o Man^o Vazquez.

Delgado

Delgado

En Lima 14 de Abril veinte y dos de Abril Setecientos noventa



En real.

2

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

y tres: Haviendo comparecido en este A.^l Trib.^l oñal los
dos Intexeradores D.^o fernando Man.^l Laguna y D.^o Toré Arenas
el uno como Sindico del Concurso que se formó a los Viener
del sep.^{do} D.^o Toré Arenas por Minero del Partido de Tauray,
y leídore el escrito por este presentado en que solicita que
respecto a que los Acexhedores del citado Concurso en la ex-
critura q.^a celebraron en 8 de Oct.^o de 1782. en Suamanoa ante
Bartolomé Larrea Blarguer con el deudor comun, se obligaron
a que lo avilitarian con dos mil pesos para el trabajo de su Mi-
nera, y q.^a con el producto de ellas fueren pagados y ratificados
de un creditor, al mismo tiempo le prohibieron expresam.^{te} por
una Real Cédula. 1.^a que pudiere tomar otra ninguna
avilitacion, vino que precisam.^{te} 2.^a a de sugetarse a la que
le dieren los Acexhedores, y que no haviendore verificada
la sobre dicha entrega de los 2000.^l en cerca de quatro
años que han corrido, y por coniguiente carecido de avi-
litacion con notable detrimento de su interer particular,
el de los dho. Acexhedores, y asimismo del Rey y del Pu-
blico, se vioiere este A.^l Trib.^l de absolverlo de aquella
prohibicion de tomar otra Avilitacion que se hiciere con-
go de darle la avilitacion necesaria para el fomento y la-
borio respectivo, y haviendore mandado comparecieren para
tratar la materia conforme a ordenanza, verificada esta confi-
xió el asunto, y teniendore presente el Art.^o 26. de tit. 3.^o de la
A.^l Ordenanza de Nueva España, quedaron de acuerdo en que
D.^o Toré Arenas puede desde luego solicitar y admitir el

avilitador que le acomode para el trabajo y fomento de
un Minar, sin que le obste la Cláusula de la Constitución en
que se le prohibe admitir otra alguna avilitación que no sea
la que el Concursó le diere, y que esta nueva avilitación y el
que la administrame goce el fuero y derecho que le corresponde
enfuera del citado Art. 26, y los demás derechos que le veña
la ordenanza a los Avilitadores de Minar, previniendo el
Síndico de que no por esta denegación de la citada ordenanza
Cláusula se entiendan perjudicados los derechos de los Acree-
dores en un exeditor, pues estos quedan en su fuero y vigor
para ser cubiertos de aquella parte de utilidad que después de
satisfecho el Avilitador le quedare libre al Deudor común
Don Anenar, quien asimismo tendrá entendido de que in-
terin todos los Acreeedores del Concursó no sean satisfechos
de un Respectivo exeditor, no puede vender ni enagenar de
ninguna manera un Minar e Ingenio, pues en el caso
de executarlo se dá desde luego por nula de ningún valor ni
efecto esta enagenación, con lo que y de concluida esta com-
prensión que firmaron los Señores Avilitadores y
Diputados Oñales de este dho A. N. d. y A. N. d. y A. N. d.
los dñs Intervenedores á quienes se dan los testimonios
pidieren para su Verguando: así lo Certifico = Em. da. que
con el producto = esta = V. C. = f. = ordenanza: nova =

Don Anenar
Don Anenar
Don Anenar

Don Anenar
Don Anenar

Don Anenar